

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta se pronunciara al respecto. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.
Demandantes	ALEJANDRA MARÍA MONTOYA GALINDO y MARCELA MARÍA MONTOYA GALINDO.
Titular del apoyos	FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00520 00
Interlocutorio	Nº 737 de 2021.
Decisión	Se rechaza por no subsanar los requisitos exigidos.

Las señoras ALEJANDRA MARÍA MONTOYA GALINDO y MARCELA MARÍA MONTOYA GALINDO, obrando en sus propios nombres promovieron

demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, a través de apoderado judicial, contra el señor FABIO ANTONIO MONTOYA ZAPATA, en su beneficio.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio, y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Al respecto, cabe precisar que el código general del proceso, en su artículo 90 establece que:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.” (Subraya nuestra)

Igualmente, frente al cómputo de términos y perentoriedad de los mismos, la misma norma en sus artículos 117 y 118, estipula:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.”

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso en estudio, el término

antes aludido ha culminado sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, pues si bien es cierto, el apoderado de la parte actora radicó memorial con el fin de subsanar los requisitos exigidos, lo hizo de manera extemporánea, ya que el auto que inadmitió la demanda se notificó por Estado N° 171 de fecha 11 de noviembre de 2021, lo que quiere decir que el término para subsanar comenzó a partir del día 12 de noviembre y se extendió hasta el día 19, y el memorial en mención fue recibido a través del correo institucional del despacho el día 22 de noviembre a las 05:00 p.m., y reenviado nuevamente a las 05:04 p.m., cualquiera de los casos se encontraban extemporáneos.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f479961c96673fa3ee13967618e427ee49e4d6d65e337a8f80a24726454e5ac

5

Documento generado en 24/11/2021 03:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>